



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 29 octubre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 647-2021-R.- CALLAO, 29 DE OCTUBRE DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01089898) recibido el 25 de noviembre del 2020, por el cual el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 542-2020-R de fecha 27 de octubre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 542-2020-R de fecha 27 de octubre de 2020, numeral 2, se resolvió: *“IMPONER la sanción administrativa de TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 008-2020- TH/UNAC e Informe Legal N° 624-2020-OAJ; y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución”;*

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 542-2020-R que dispuso imponerle la sanción administrativa de TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES señalando que el *“recurso se presenta dentro del plazo legal establecido. Conforme lo acredito en forma fehaciente con el documento que inserto, la Resolución Rectoral N° 542-2020-R se me notificó con fecha 4 de noviembre del 2020 a través de mi correo electrónico institucional, el mismo que no tiene uso para esta clase de notificaciones de resoluciones de carácter personalísimas”* además señala que *“aunque nunca lo he autorizado por escrito para que se me notifique en la dirección electrónica mencionada –por cuanto, este correo ha sido habilitado para fines académicos que se relacionan con el trabajo remoto y la enseñanza no presencial–, de tal forma que dicho correo no exime a la UNAC de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 20.4° del T.U.O. de la Ley N° 27444; sin perjuicio de ello, convengo en darme por notificado sólo para los fines de este recurso, de modo que la presente impugnación se está interponiendo dentro del plazo de 15 días hábiles”* por lo que señala *“Ha operado el plazo de PRESCRIPCIÓN que la ley señala.- El Art. 94° de la Ley N° 30057-*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

*Ley del Servicio Civil, establece en la parte final de su segundo párrafo". Al respecto refiere que "conforme aparece de autos, el presente proceso disciplinario se instauró mediante la Resolución Rectoral N° 186-2019-R, de fecha 26 de febrero del 2019. En consecuencia, el plazo de un (1) año que establece el Art. 94° de la Ley N° 30057 para emitir la resolución que correspondiera, venció el 25 de febrero del 2020. Por lo tanto, al haberse emitido la resolución impugnada fuera del plazo legal, ha operado el plazo de prescripción antes mencionado, de modo que corresponde archivar el presente procedimiento, conforme a lo normado por ley"; además señala que "Sin perjuicio de lo antes señalado, al amparo del Art. 248°-inciso 11) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, formulo la EXCEPCIÓN DE NON BIS IN IDEM, debido a que entre el presente caso y el proceso administrativo disciplinario instaurado con Resolución Rectoral N° 172-2019-R, de fecha 26 de febrero del 2019, se presenta la TRIPLE IDENTIDAD exigida en la norma legal acotada, elementos consistentes en lo siguiente: A) IDENTIDAD DEL SUJETO, B) IDENTIDAD DE HECHO y C) IDENTIDAD DE FUNDAMENTO" y que "los artículos del Estatuto invocados en la R.R. N° 186-2019-R no configuran infracciones sancionables disciplinariamente"; finalmente el recurrente refiere que "de acuerdo con la Resolución Rectoral N° 186-2019-R, el presente proceso se me ha instaurado por "infracciones" que habría incumplido, supuestamente, en el ejercicio de mis funciones en el cargo de Decano de la FCA, y no, en mi calidad de docente ordinario de la UNAC. Por lo tanto, resulta inaplicable al recurrente la imputación efectuada en el sentido de no haber cumplido con los deberes docentes antes mencionados" y además que "por el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN aplicable en el presente proceso administrativo disciplinario, es necesario precisar el hecho que se me atribuye a título de cargo, así como indicar la norma legal que habría sido presuntamente infraccionada, para poderme defender conforme a ley y a derecho. Sin embargo, es el caso que a través del sumario que sustancia el presente proceso disciplinario, no aparece ninguno de los dos extremos señalados anteriormente; y, lo que es peor, tampoco se mencionan cuál o cuáles serían los medios probatorios con los que se acreditaría la conducta infractora por la que se me procesa y por la cual se me ha sancionado" por todo lo cual refiere que en "consonancia con lo antes señalado, se omite precisar cuál sería la conducta materializada por el recurrente, por cuanto, el problema en cuestión radica en la imputación efectuada por el ex Director del Departamento Académico de Administración Víctor Hugo DURAN HERRERA al ex Director de la Escuela Profesional de Administración Luis Alberto CHUNGA OLIVARES. Sin que se haya señalado en ningún momento, cómo es que el recurrente habría participado en los hechos instruidos y sancionados mediante la resolución recurrida. Por estas consideraciones, es que solicito a usted señor Rector, se sirva estimar oportunamente el presente recurso administrativo, excluyéndose del presente proceso disciplinario por las razones de hecho y de derecho que se manifestarán";*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 652-2021-OAJ de fecha 19 de octubre del 2021, en relación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R, de fecha 27/10/2020, interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en los Art. 218, numeral 218.2, y 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – y que también al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona " (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin"; informa que "se ha verificado que el escrito del docente HERNÁN ÁVILA MORALES contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R de fecha 27 de octubre de 2020, ha sido notificada formalmente el 04 de noviembre de 2020, al docente conforme al correo de notificación realizado al recurrente, por lo que habiendo presentado su recurso el 25 de noviembre de 2020, se encuentra dentro del término de Ley" y que, asimismo "respecto de lo señalado en el fundamento N° 3, 4 sobre la causal de prescripción que invoca el recurrente, es necesario precisar, que habiéndose instaurado el procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Rectoral N° 186-2019-R, del 26/02/19, conforme a lo dispuesto en el Art. 94 del Lay N° 30057, Ley del Servicio Civil" y que "estando que mediante la Resolución Rectoral N° 542-2020-R, se ha emitido la resolución de sanción,



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

atendiendo a la fecha de su expedición esto es el 27/10/2020, se observa que la citada resolución fue dada con fecha posterior al plazo señalado en la norma invocada, que prescribe que el procedimiento se resuelve en un plazo no mayor de un año, es decir el plazo legal para la culminar el presente procedimiento con la resolución de sanción o absolución venció el 26 de febrero de 2020, por lo que corresponde amparar las alegaciones del recurrente en este extremo"; además informa que "respecto de lo señalado en los Fundamentos 5, en el que deduce Excepción Non Bis In Idem, es necesario precisar, que se instaura procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Rectoral N° 186-2019-R, del 24/02/19, en atención al Oficio N° 042- 2018-DDA/FCA (Expediente N° 01059660) recibido el 19 de marzo de 2018, del Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas" y que "En ese sentido, se instaura procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Rectoral N° 179-2019-R, en atención al Oficio N° 070-2018-DDA/FCA (Expediente N° 01061380) recibido el 16 de mayo de 2018, por medio del cual el Director del Departamento Académico de Administración solicita calificación funcional del Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado" en tal sentido informa "Como puede verse claramente de las resoluciones de instauración de los citados procedimiento administrativos disciplinarios, si bien ambas contienen uno de los de los componentes (Identidad de Sujetos) para invocar el citado principio, también es cierto, que los hechos materia de imputación son distintos" por lo que "en ese sentido, carece de fundamento lo alegado en este extremo"; además la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que respecto de lo señalado en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 del recurrente es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 18, de la Constitución Política del Estado, el Art. 8 de La Ley Universitaria N° 30220, lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de la Autonomía Universitaria "La autonomía consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales" (STC 04232-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 23)" y el Art. 261 del Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios "por lo que, además en dicho cuerpo normativo se establecen las sanciones y el procedimiento que se aplicara a los docentes de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto, para estos la Ley Universitaria ha establecido un régimen disciplinario especial bajo su ámbito, por lo que estos se sujetaran a dicha Ley, su estatuto y normas internas"; en ese sentido "por lo expuesto, y atendiendo que la Cuestión Controversial consiste en discernir si corresponde amparar las alegaciones del recurrente, si bien el recurso de reconsideración exige que este sea interpuesto adjuntando nueva prueba, tal como lo dispone el Art. en el presente caso estando a que la causal de prescripción invocada es evidente que carece"; por lo que la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede "DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R, del 27/10/2020, que resolvió IMPONER la sanción administrativa de TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, DECLARANDOSE la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria"; además procede "ESTABLECER presunta responsabilidad administrativa-disciplinaria de quienes habrían ocasionado la prescripción de los presentes actuados, si fuere el caso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución" derivando "los actuados a la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL a efectos de que se remitan al DESPACHO RECTORAL para su respectivo pronunciamiento";

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 652-2021-OAJ de fecha 19 de octubre del 2021; al Oficio N° 776-2021-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 25 de octubre del 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

**RESUELVE:**

- 1º DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R, que resolvió IMPONER la sanción administrativa de TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, DECLARÁNDOSE la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria de conformidad al Informe Legal N° 652-2021-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º ESTABLECER** presunta responsabilidad administrativa-disciplinaria de quienes habrían ocasionado la prescripción de los presentes actuados, si fuere el caso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH.  
cc. UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesado.